



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Pedro Novoa Ángel
DEMANDADOS	: Fredy de Jesús Rengifo Tamayo y Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S.
VINCULADO	: Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
CUNR	: 05 045 31 05 001 2020 00165 01
RDO. INTERNO	: AS-8680
DECISIÓN	: Declara inadmisibile el recurso de alzada

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión de primera instancia proferida el 25 de abril de la presente anualidad, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral que promovió PEDRO NOVOA ÁNGEL contra FREDY DE JESÚS RENGIFO TAMAYO y la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y a cuyo trámite fue vinculado PORVENIR S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 189 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

El 14 de mayo de la presente anualidad, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el proceso ordinario laboral, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, el que se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la providencia que declaró próspera la nulidad por indebida

notificación de la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., proferida por el Juzgado de origen.

El 16 del mismo mes, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presentaran alegatos de conclusión, haciendo uso de este derecho la parte demandante y la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

Entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Tras una nueva revisión del presente asunto, el Tribunal anticipa de una vez que la apelación no se debió conceder, bajo los siguientes presupuestos:

Dentro de los requisitos para la concesión del recurso de apelación, se encuentran el de la legitimación y agravio o perjuicio.

La legitimación se relaciona con las personas que están facultadas para plantear el recurso y el agravio o perjuicio, es aquella insatisfacción de la parte apelante respecto a la decisión tomada por el funcionario judicial, pero que en últimas ocasiona un perjuicio personal.

En este caso, la Juez de primer grado al resolver el incidente de nulidad, lo declaró próspero, al considerar que la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. no había sido notificada en debida forma.

Significa lo anterior que dicha Sociedad, era la única legitimada para impugnar tal decisión y ello, en caso de que se le estuviera irrogando algún perjuicio, por tanto, la apoderada de la parte demandante carece de legitimación para impugnar la providencia que declaró próspera la nulidad, por cuanto ningún efecto actual y concreto adverso al derecho de su poderdante contiene dicha decisión.

Sobre el tema del interés para recurrir, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, expuso:

Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de DEVIS ECHANDÍA, no es “interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”.

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.

Es claro que en los casos del interés moral para recurrir, resulta difícil fundamentar la negativa de la tramitación del recurso, debido a lo abstracto del concepto; pero si el juez observa la falta de ese interés actual y concreto, debe, obligatoriamente, negar dicho trámite, como sería el caso de la parte demandada que apela del fallo que la ha absuelto en todo o del demandante cuyas pretensiones fueron totalmente acogidas, e interpone apelación.<sup>1</sup>

Por tanto, frente a la decisión de la A quo, en estricto derecho, la parte demandante no podía exhibir perjuicio por el hecho de que el Despacho de origen finalmente accediera a la nulidad invocada, la que por demás se encuentra debidamente fundamentada, teniendo en cuenta que si bien con el libelo introductor que fue radicado el 28 de agosto de 2020, se anexó copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o de inscripción de documentos de la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., el que fue expedido el 11 de agosto de 2020 y en el cual figuraba como dirección de notificaciones judiciales [diego.castrillon@gruposantamaria.com.co](mailto:diego.castrillon@gruposantamaria.com.co), al momento de proceder la parte demandante a realizar la notificación a través de la empresa de correo *e-entrega* el 30 de julio de 2022, es decir, casi dos años después, la Sociedad a notificar había realizado una actualización en el registro mercantil, del correo electrónico de notificaciones, por tanto, era carga de la parte demandante, ante la demora para realizar la notificación respectiva, constatar que la cuenta de correo era la misma, o enderezar la notificación a la nueva cuenta.

Así las cosas, el recurso de alzada interpuesto fue indebidamente concedido, por lo que será declarado inadmisibile, de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión proferida el 25 de abril de 2024, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por PEDRO NOVOA ÁNGEL contra FREDY DE JESÚS RENGIFO TAMAYO y la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y a cuyo trámite fue vinculado PORVENIR S.A. y, en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al despacho origen.

<sup>1</sup> Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I. 9ª edición. Editores Dupré. Bogotá. 2005. Pág. 744

<sup>2</sup> Dice la norma: *ART. 325. Examen preliminar. (...) // Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. // (...)*

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En suso de permiso)

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO